



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 2643-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de setiembre de 2021

Expediente N.º
162-2021-PTT

VISTO: El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 200474-2021MSC de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la señora [REDACTED] (en adelante la administrada) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela contra el **Ministerio de Economía y Finanzas** (en adelante la entidad); y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, según el mencionado formulario, la administrada solicita el inicio del procedimiento trilateral contra la entidad, a fin de que se tutele el ejercicio de su derecho de acceso a sus datos personales, el cual habría sido denegado por la entidad, al emitir una respuesta que no resulta satisfactoria para la administrada.
2. La administrada refiere que con fecha 22 de julio de 2021, remitió a la mesa de partes virtual de la entidad, el formulario de acceso a la información pública, por medio del cual, en mérito a la suscripción del Contrato N° 187-2015-EF/43.03/SAU, solicitó que la entidad le brinde información sobre:

*“a) la determinación de los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de procedimientos coactivos aplicables al gobierno nacional, regional y local (establecido en la cláusula segunda); y,
b) La guía metodológica para la determinación de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos a nivel nacional, regional y local (establecido en la cláusula séptima)”.*

3. En respuesta a su pedido, la entidad remitió el Oficio N° 1407-2021-EF/45.02 de fecha 05 de agosto de 2021, indicándole lo siguiente: *“Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

Resolución Directoral N.º 2643-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. El citado artículo refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

4. Cabe señalar que, el Contrato N° 187-2015-EF/43.03/SAU, a la que hace referencia la administrada para solicitar información a la entidad, cuya copia adjunta, corresponde a un Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 045-2015-EF/43-Primera Convocatoria, sobre contratación del servicio de consultoría en determinación de topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de procedimientos coactivos para la aplicación del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, celebrado entre la entidad y el consorcio conformado por las empresas CONSULTORES LEON & SILVA S.A.C. y MAKING SERVICIOS GENERALES S.A.C.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina derecho a la *autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
7. De ahí que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolle el derecho a la protección de los datos personales; así, en su artículo 1 establece que dicha ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Asimismo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2643-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Luego, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del mismo artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. En ese orden de ideas, se aprecia que los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento tienen como fin garantizar a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, a través de un adecuado tratamiento, así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. En ese sentido, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2643-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

16. En el caso concreto, la administrada, solicitó a la entidad le brinde información sobre: *“a) la determinación de los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de procedimientos coactivos aplicables al gobierno nacional, regional y local (establecido en la cláusula segunda); y, b) La guía metodológica para la determinación de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos a nivel nacional, regional y local (establecido en la cláusula séptima)”*.
17. De lo que se colige, que resulta claro que dicho pedido no tiene como fin conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que resulta evidente que la denegatoria de su solicitud de información por parte de la entidad, no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela presentada por [REDACTED] contra el **Ministerio de Economía y Finanzas** por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”